

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: Presentación de “Incidente de desacato” de la sentencia T-760 de 2008.

Peticionario: Laurentino Calambás Baos.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil nueve (2009).

La Sala Especial de la Corte Constitucional para efectuar el seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008, conformada por la Sala Plena en sesión del 1º de abril de 2009, integrada por los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Mauricio González Cuervo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente Auto, en atención a la solicitud presentada por el señor Laurentino Calambás Baos, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

El ciudadano Laurentino Calambás Baos presenta incidente de desacato de la sentencia T-760 de 2008 en contra de la EPS Sanitas.

El peticionario narra que la médica tratante de su hijo menor le recetó un conjunto de medicamentos con carácter permanente en noviembre de 2008¹, los cuales se hicieron necesarios debido a las enfermedades que padece (tos húmeda con expectoración verdosa, fiebre, retracciones y ruidos respiratorios²) y que llevaron a que el niño fuera hospitalizado en varias oportunidades.

Denuncia que a pesar de la mejoría que el niño presentó como consecuencia del suministro de los medicamentos, los cuales se encuentran excluidos del POS, éstos no se han entregado de manera ininterrumpida lo que ha repercutido en la salud y la vida de éste.

Advierte que el 02 de enero de 2009 procedió a elevar derecho de petición ante la EPS, en donde solicitó el cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008 y la entrega de los medicamentos “*depakene jarabe, serehide inh y singulair tabletas*”. Señala que en la respuesta de la entidad, generada el 07 de enero siguiente, se negó la aplicación de dicha providencia a su caso y se autorizó el suministro de los medicamentos por

¹ Folios 6 a 8 de la solicitud.

² Folios 09 a 12 de la solicitud. De éstos es necesario agregar el siguiente procedimiento médico: “*Fiebre y síntomas que hace necesario estudiar tuberculosis como primera causa que explique el compromiso abdominal*”.

seis meses. Una vez cumplido tal término -advirtió la EPS- se efectuaría una nueva evaluación del caso conforme a los requerimientos del paciente, de acuerdo al literal e) del artículo 7º de la Resolución 3099 de 2008³.

Sin embargo, atendiendo que para la fecha en que presenta el escrito (16 de febrero de 2009) los medicamentos no habían sido entregados, propone incidente de desacato y solicita que esta Corporación disponga lo necesario para hacer cumplir la sentencia T-760 de 2008.

CONSIDERACIONES

1. Dada la importancia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha insistido en que el cumplimiento de las sentencias que se profieran en razón a ésta involucran tanto la eficacia como la vigencia material y real de nuestra Carta Política⁴. Bajo tal derrotero, los artículos 23, 27 y 52 de Decreto 2591 de 1991⁵ fijaron los diferentes eventos y facultades para que los jueces de instancia⁶ hagan cumplir sus decisiones, determinando los objetivos y el contenido que deben tener los fallos, las garantías de su acatamiento y las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Específicamente, el artículo 27 *ejusdem* dispone un conjunto de pasos a partir de los cuales un juez puede verificar el incumplimiento y asegurar que la orden de tutela sea obedecida. El último de ellos, es decir, la herramienta límite de la que puede echar mano el juez para garantizar la ejecución de la orden de protección de los derechos, es el inicio de un incidente de desacato. Éste consiste, de acuerdo al artículo 52, en el trámite sancionatorio que puede adelantar el juez de primera instancia para imponer al funcionario o el particular desobediente “*arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales*”.

Dentro de este marco, resalta la Sala, el incidente de desacato tendrá como primer elemento, un origen específico o particular: la orden concreta de protección de un derecho que se ha dictado en el curso de determinada acción de tutela. En esta medida, dicho incidente estará compuesto por las mismas partes que integraron el amparo y su centro de interés estará fundado en las decisiones que se hayan proferido dentro del mismo. De manera contraria, en caso de no haberse iniciado una acción de tutela o si dentro de ella no se determinó la protección de algún derecho fundamental, no será procedente el inicio o el trámite del desacato.

³ Folio 05. “ART. 7º—*Procedimiento para la evaluación, aprobación y desaprobación. Las prescripciones u órdenes médicas deberán ser presentadas al comité por el médico tratante y se tramitarán conforme al siguiente procedimiento: (...) e) El comité podrá autorizar tratamientos ambulatorios hasta por un máximo de tres (3) meses, tiempo que se considera pertinente para que el comité técnico-científico nuevamente analice el caso y si la respuesta al tratamiento es favorable, determine la periodicidad con la que se continuará autorizando y suministrando el medicamento, el que en ningún caso podrá ser por tiempo indefinido. Para el caso de pacientes con tratamientos crónicos a los cuales y después de haber realizado el proceso antes mencionado se les determine un tiempo de tratamiento definitivo para el manejo de su patología, los períodos de autorización podrán ser superiores a tres (3) meses y hasta por un (1) año, en cuyo caso el comité técnico deberá hacer la evaluación por lo menos una (1) vez al año y determinar la continuidad o suspensión del tratamiento.*”

⁴ En la sentencia SU-1158 de 2003 se definió el claro respaldo que tiene el cumplimiento de los fallos de tutela en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

⁵ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”

⁶ Decreto 2591 de 1991, artículos 37 y 52. Las razones para afirmar la competencia del *a quo* en el cumplimiento del fallo de tutela y en el trámite del incidente de desacato, fueron explicadas por este Tribunal en el Auto 136A de 2002.

2. En el presente asunto la Sala comprueba que el peticionario, señor Calambás Baos, no hace parte de los casos que de manera concreta la Sala Segunda de Revisión estudió en la sentencia T-760 del 31 de julio de 2008. En efecto, dentro de dicha providencia no se dictó ninguna orden particular a favor del peticionario o de su hijo y, por demás, la Sala verifica en el sistema de radicación de tutelas de la Secretaría General de esta Corporación que hasta el momento éste no ha interpuesto una acción en contra de la EPS Sanitas. Esto conlleva, conforme a lo expuesto, a que no sea posible iniciar o estudiar el incidente requerido por él en contra de la Entidad Promotora mencionada, por lo que no se accederá a su solicitud.

3. Sin embargo, se hace necesario anotar que esta Corporación ha aclarado, a través de su jurisprudencia, que existen casos especiales en los cuales mantiene la competencia excepcional para ejercer la evaluación del cumplimiento de sus sentencias. Este fenómeno se presenta, por ejemplo, cuando se trata de órdenes complejas que afectan a un conjunto amplio de personas y que requieren de permanente seguimiento⁷, tal y como sucede con la sentencia T-760 de 2008, en la que se definió la existencia de algunas fallas en la regulación del sistema de salud.

Bajo estas condiciones, teniendo en cuenta el problema planteado en el escrito elevado por el ciudadano Calambás Baos y los problemas jurídicos generales detectados en la sentencia T-760 (num 2.2.), en especial, la necesidad de facilitar el acceso de las personas a los servicios de salud, de disminuir las acciones de tutela presentadas por esta razón (num. 9), así como la importancia del principio de continuidad dentro de la prestación del servicio de salud (num. 4.4., específicamente 4.4.6.4) y las órdenes generadas en razón a éstos en los numerales “Décimo Sexto” y “Vigésimo Tercero” de la parte resolutive de la providencia, esta Sala considera necesario dar traslado del escrito presentado por el señor Calambás Baos a las siguientes autoridades:

(i) a la Defensoría del Pueblo, para que verifique el suministro ininterrumpido de los medicamentos que requiere el menor Andrés Felipe Calambás Martínez por parte de la EPS Sanitas, previa observancia de la valoración que corresponda al Comité Técnico Científico. Lo anterior, por supuesto, advirtiendo que la remisión y evaluación periódica a este Comité, prevista en el literal e) del artículo 7° de la Resolución 3099 de 2008, constituye un trámite eminentemente interno de las EPS a cargo del médico tratante, que no está condicionado a las gestiones que adelanten los pacientes, y que éste no obsta para que se verifique con diligencia la capacidad económica del solicitante⁸.

(ii) al Ministerio de la Protección Social y a la Comisión de Regulación en Salud o Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud para que, conforme a sus competencias y a las tareas y metas definidas en los numerales concernientes de la sentencia T-760 de 2008, procedan a tomar las medidas normativas y administrativas necesarias para asegurar en todos los casos la entrega oportuna e ininterrumpida de los medicamentos recetados por los médicos tratantes, previa observancia de la valoración que corresponda al Comité Técnico Científico

En mérito a lo expuesto, los suscritos Magistrados

⁷ Cfr. Autos 050, 185 de 2004; Autos 176 y 177 de 2005, Auto 256 de 2007.

⁸ Vid. Autos 240 y 241 de 2008.

RESUELVEN

PRIMERO. Conforme a los fundamentos expuestos en este Auto, **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el señor Laurentino Calambás Baos, en cuanto al inicio del trámite de un incidente de desacato de la sentencia T-760 de 2008.

SEGUNDO. Por Secretaría General, désele traslado al escrito del señor Laurentino Calambás Baos a la Defensoría del Pueblo, para que verifique el suministro ininterrumpido de los medicamentos que requiere el menor Andrés Felipe Calambás Martínez por parte de la EPS Sanitas previa observancia de la valoración que corresponda al Comité Técnico Científico. Lo anterior, por supuesto, advirtiéndole que la remisión y evaluación periódica de este Comité, prevista en el literal e) del artículo 7º de la Resolución 3099 de 2008, constituye un trámite eminentemente interno de las EPS a cargo del médico tratante, que no está condicionado a las gestiones que adelanten los pacientes, y que éste no obsta para que se verifique con diligencia la capacidad económica del solicitante.

TERCERO. Por Secretaría General, désele traslado al escrito del señor Laurentino Calambás Baos al Ministerio de la Protección Social y a la Comisión de Regulación en Salud o al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud para que, conforme a sus competencias y a las tareas y metas definidas en los numerales “Décimo Sexto” y “Vigésimo Tercero” de la parte resolutive de la sentencia T-760 de 2008, procedan a tomar las medidas normativas y administrativas necesarias para asegurar en todos los casos la entrega oportuna e ininterrumpida de los medicamentos recetados por los médicos tratantes previa observancia de la valoración que corresponda al Comité Técnico Científico.

CUARTO. Por Secretaría General, infórmese al peticionario de lo resuelto en esta providencia, remitiendo copia íntegra del presente auto e indicándole que contra él no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ
Secretaria General